



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “INCORPORACION DE COMPROMISO VOLUNTARIO PARQUE FOTOVOLTAICO SAN ALFONSO”.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

Valparaíso, 27 de julio de 2020.

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Parque Fotovoltaico San Alfonso” (en adelante, el “proyecto original”), del titular Sunco Energy Chile SpA., calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°031, de fecha 20 de diciembre de 2019 (en adelante, la “RCA N° 031/2019”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
2. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 06 de marzo de 2020, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Jose Cruz Morandé, en representación de Sunco Energy Chile SpA., (en adelante e indistintamente el “Proponente”) consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del “**Incorporación de Compromiso Voluntario Parque Fotovoltaico San Alfonso**” **ID: PERTI:2020-1368** (en adelante el “Proyecto”), ubicado en la comuna de Casablanca.
3. La carta s/n, ingresada con fecha 03 de abril de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente solicita que se le notifique mediante correo electrónico.
4. La carta N° 163, de fecha 03 de abril de 2020, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso, solicita antecedentes técnicos adicionales al Proponente, relativos a la consulta de pertinencia del Visto N°2.
5. La carta s/n ingresada con fecha 08 de mayo de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente solicita mayor plazo para responder a los antecedentes técnicos adicionales solicitados en el Visto anterior.
6. La carta N°20200510332, de fecha 12 de mayo de 2020, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso, acoge solicitud del Proponente relativos a su solicitud del Visto N°5
7. La carta s/n, ingresada con fecha 01 de junio de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente solicita que se le notifique nuevamente mediante correo electrónico.
8. La carta s/n, ingresada con fecha 06 de junio de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes técnicos solicitados en el Visto N°4.
9. El Oficio Ordinario N°20200510218, de fecha 22 de junio de 2020, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso, solicita al Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”) de la Región de Valparaíso, que se pronuncie en relación a la consulta de pertinencia del Visto N°1.
10. El Oficio Ordinario N°1390/2020, de fecha 30 de junio de 2020, mediante el cual el SAG de la Región de Valparaíso, se pronuncia en relación a lo solicitado por el SEA en el Visto anterior.
11. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”; el Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia*”; el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa ordinario del visto anterior; el Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental*”; y, El Oficio Ordinario N° 20209910245, de fecha 13 de marzo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Instruye y*

uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

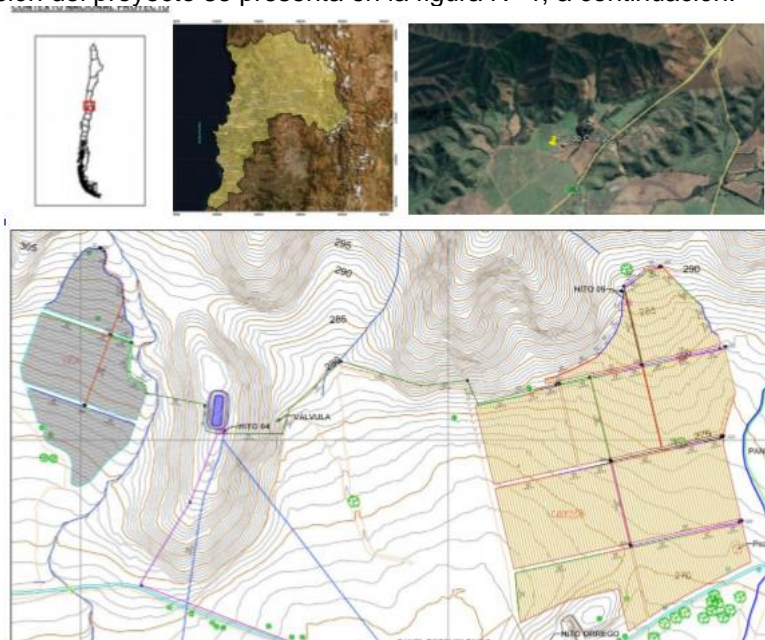
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; el Oficio N°202099102352 del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 01 de julio de 2020, que informa nombramiento como Directora Regional del SEA de Valparaíso al Servicio Civil, designándose a doña Paola La Rocca Mattar; y, la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 06 de marzo de 2020, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Incorporación de Compromiso Voluntario Parque Fotovoltaico San Alfonso”, ubicado en la comuna de Casablanca:
2. Que, de acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto correspondería a:
 - a) El mejoramiento de la capacidad productiva del uso de suelo para una superficie, a través de la implementación de un sistema de riego tecnificado por goteo mediante la extracción de agua desde un tranque que en la actualidad ya se encuentra habilitado, y en funcionamiento. El proyecto se ubicaría dentro del Fundo Orrego, el cual cuenta con los derechos de aguas correspondientes para realizar extracción de la misma; tal como se indica en el Anexo N°5 de la Consulta de Pertinencia

En específico, se implementaría el compromiso voluntario pretendiendo mejorar la capacidad productiva del Fundo objeto de la presente consulta de pertinencia, lo anterior consistiría en la habilitación e incorporación de 14,82 has de una nueva superficie cultivada con abastecimiento hídrico mediante riego tecnificado, con una duración de al menos 15 años.

- b) La ubicación del proyecto se presenta en la figura N° 1, a continuación:



Fuente: Ubicación del proyecto, Consulta de Pertinencia, página 6.

- c) El proyecto de riego tecnificado se emplazaría en la comuna de Casablanca, Provincia y Región de Valparaíso, específicamente en las dependencias del Fundo Orrego.
 - d) Las coordenadas UTM WGS 84, 19 H corresponderían a: Norte (6.304.705,09 (m)) – Este (275.510,47 (m)).

- e) El proyecto tendría frecuencia de regadío de las superficies de suelo una (1) vez al año durante seis (6) meses; que correspondería a las épocas de riego para los tipos de cultivos proyectados; que serían viñas y cerezos; extrayendo un volumen total de 227.000 m³, durante toda la vida útil del proyecto.

La extracción del agua provendría de un tranque de 44 m de largo por 14 m de ancho y 3 m de profundidad, con una capacidad total de 1.435,2 m³ de volumen. Este tranque se encuentra ubicado dentro del Fundo Orrego y sus coordenadas UTM WGS 84, 19 correspondería a Norte (6.305.042,33 (m)) – Este 275.185,65 (m)).

La ubicación del tranque se presenta en la figura N° 2, a continuación:



Fuente: Figura N°2-5, Consulta de Pertinencia, carta de antecedentes adicionales de fondo, página 11.

A continuación, el detalle de las áreas y la extracción hídrica:

Tabla N°1: Detalle de Extracción Hídrica

Área	Caudal extracción (m ³ /día)	Duración	Extracción anual (m ³)
Área 1 (viñas)	245	6 meses	45.000
Área 2 (cerezos)	1.015	6 meses	182.000
Total	1.260	6 meses	227.000

Fuente: Tabla 2-1, carta de antecedentes adicionales de fondo, página 8.

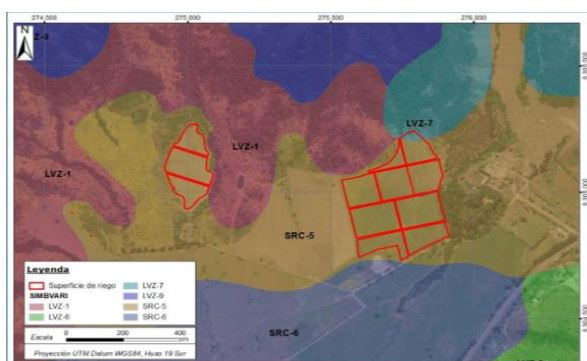
- f) A continuación, se presentan las coordenadas (UTM WGS84, huso 19) de las áreas destinadas para riego:

Tabla N°2 Polígono Áreas.

Área	Superficie	Este (m)	Norte (m)
1	3,44	274.975,00	6.305.118,00
2	11,38	275.640,00	6.304.901,00

Fuente: Tabla N° 2.1 carta de antecedentes adicionales de fondo, página 3.

- g) La ubicación de las áreas se presenta en la figura N° 3 y 4, a continuación:



Fuente: Consulta de Pertinencia, pág. 7



Fuente: Consulta de Pertinencia pág. 8

3. Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, reservas nacionales,

monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.

4. Que, a su vez, el artículo 2° literal g) del Reglamento del SEIA y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como: *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y las normas citadas con los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Con relación al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto los cambios propuestos, que consistirían en la implementación de un sistema de riego tecnificado por goteo mediante la extracción de agua un tranque construido y funcionando, para una superficie de 14,82 has y, que el uso y extracción del recurso hídrico estaría dentro de lo permitido por los derechos de aguas constituidos. Además, respecto de lo evaluado ambientalmente para el proyecto original, no se estaría dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

(ii) Con relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento, se puede señalar que **éste no se configura** por cuanto el cambio propuesto, que consistiría, en la implementación en un Fundo de un sistema de riego tecnificado por goteo mediante la extracción de agua de un tranque construido y funcionando que extrae derechos de agua regularizados, inscritos y vigentes, no constituirían un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

(iii) Con relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que:

a. Las acciones del proyecto considerarían el riego tecnificado de una nueva superficie de 14,82 has, cantidad superior al compromiso ambiental del proyecto original, el cual ascendía a 11,64 has.

b. El magnitud o duración correspondería a 15 años de riego

c. Para la ejecución de los cambios propuestos:

- i. No se intervendrían cursos de agua ni se dispondría de aguas superficiales o subterráneas, ya que se considera el uso del recurso agua de un tranque existente, sin tener que realizar un pozo de extracción para el desarrollo de la actividad.
- ii. No se generarían efectos sobre la flora, vegetación y fauna terrestre diferentes a los ya evaluados para el proyecto original, según lo detallado por el proponente en su consulta de pertinencia numeral 7,
- iii. No se generaría liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, según lo detallado por Proponente, en Consulta de Pertinencia numeral 7
- iv. Los residuos serían manejados adecuadamente, por lo que no habría uso de productos químicos ni organismos afectados que puedan afectar ni que impliquen algo no evaluado ambientalmente, según lo planteado por Titular en consulta de Pertinencia, numeral 7.

(iv) Respecto al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no aplica por cuanto el proyecto original "Parque Fotovoltaico San Alfonso" fue ingresado al SEIA a través de una Declaración de Impacto Ambiental, no correspondiendo dicho tipo de medidas.

6. Que, de acuerdo con lo señalado en la carta de pertinencia del Proponente, el Proyecto consultado correspondería al cambio del compromiso ambiental voluntario existente en el proyecto original ya evaluado ambientalmente, desarrollando en el nuevo compromiso el mejoramiento de la capacidad productiva de uso de suelo para un Fundo con una superficie de 14,82 has, a través de un sistema de riego tecnificado, por lo que no modificaría de manera sustantiva la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto ya evaluados en el proyecto original, específicamente la extracción y uso de recursos naturales como es el caso del agua y suelo, señalado en el sub-literal g.3) del Artículo 2. del RSEIA.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "Incorporación de Compromiso Voluntario, Parque Fotovoltaico San Alfonso" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo fundamentado en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Cruz Morandé, en representación de Sunco Energy Chile SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese.

Paola La Rocca Mattar
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

VCM/EPM/MJTB/fal

ID: PERTI-2020-1368

Distribución:

- Sunco Energy SpA, Sr. Jose Cruz Morandé, casilla e-mail: lcruz@agycia.cl;
- David San Martin, casilla email: dsanmartin@sun.co; cmancilla@gac.cl; jrocuant@gac.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso.
- Archivo expediente e-Pertinencias proyecto "*Incorporación de Compromiso Voluntario, Parque Fotovoltaico San Alfonso*".
- Expediente Proyecto "Parque Fotovoltaico San Alfonso" (21.1.02)
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, (Ingresos N° 495, 808, 973, 977-B/2020).